

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

UNION LIBERAL.

CONSTITUCION.

MORALIDAD.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, número 38, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

Crónica de Madrid.

De el Clamor:

La noticia de que los representantes de Inglaterra y Francia en Madrid se han puesto de acuerdo entre sí y con los respectivos Gobiernos acerca de la política que á los intereses de ambos conviene seguir en los asuntos de España, ha causado gran sensación entre los diarios moderados, sobre todo en aquellos que representan la fracción, cuyas ilusiones se suponen que quedarían burladas por los esfuerzos de las Potencias extranjeras. Con este motivo apelan al sentimiento de nacionalidad é independencia, y ellos que no han tenido sino elogios para los golpes de Estado y los alardes de arbitrariedad con las debilidades, que hemos presenciado en distintas ocasiones; ellos que han aplaudido las agresiones mas injustificadas contra los paisés é instituciones, cometidas no hace mucho tiempo, se muestran en estado alterado por el amago de que los gabinetes aliados puedan pensar que las cosas públicas no llevan en España el rumbo que les conviene.

El partido moderado que en 1835, es decir, desde su aparición en la escena política despues de la muerte de Fernando VII, pidió la intervención francesa en nuestro pais, con el objeto de vencer á los carlistas sin necesidad de echarse en brazos de los liberales; el partido moderado que de 1840 á 1843 conspiró de acuerdo con Luis Felipe y con sus agentes en España, y que debió á su protección decidida gran parte de sus triunfos: el partido moderado que despues reformó la Constitución de 1837 suprimiendo los artículos relativos á los matrimonios régios, con la mira de arreglar este asunto, como lo arregló despues, de acuerdo con su protector; el partido moderado que en 1846 promovió y verificó la intervención en Portugal, y en 1848 y 49 aplaudió la de Rusia en Hungría, la de Austria en Parma y Toscana, la de Francia en Roma; el partido moderado que recientemente nos hablaba con fruición de las legiones francesas que Luis Napoleon tenia dispuestas, segun él, para concluir en España con la anarquía; no parece que tiene derecho ni autoridad para protestar contra ningun acto de intervención extranjera, ya que de muchos de ellos se ha valido y ha ensalzado constantemente los otros.

No hace muchos dias que tratándose de una carta autógrafa dirigida por Luis Napoleon á la reina, carta de cuyo texto se ha hablado muchísimo, pero que ningun diario ha publicado, ciertos periódicos de esa comunión política se hacían lenguas para elogiar al jefe del gobierno francés, alabar su prudencia, su alta prevision, el trato esquisito y la habilidad consumada que mostraba en sus consejos y el conocimiento de las cosas de España que habia manifestado al juzgar á los miembros del Gabinete O'Donnell. Entonces tuvimos necesidad de recordar á esos periódicos los respetos que merecía un pais libre é independiente gobernado por instituciones representativas: entonces, sin embargo, la oposición fué la única que alzó su voz sobre este punto.

Por esto se verá el valor que pueden tener los alardes de los moderados cuando se proponen excitar sentimientos de que carecen. Cierto que el gobierno español,

sea el que fuere, este ú otro, no debe consentir que un gobierno extranjero solo ó unido con otro gobierno, trate de imponerle una política que no crea conveniente, trate de intervenir directamente en nuestros asuntos interiores. Queremos que el bien ó el mal de España sea obra exclusiva de los españoles y nada mas que de los españoles, y no llamaremos ni apoyaremos jamas, y rechazaremos siempre con todas nuestras fuerzas, toda pretension contraria, aunque tenga por objeto la caída de nuestros enemigos y el encumbramiento de nuestros amigos. El partido progresista no necesita ni pretende el auxilio extranjero para vencer, y sabe preferir la honrosa desgracia á la victoria deshonrosa. Pero en medio de esto, no podemos ver sin cierta especie de lástima que se erijan en representantes de la independencia nacional los que dentro y fuera de España han prescindido, siempre que les ha tenido cuenta, de este noble sentimiento.

Y ante todo, ¿á qué se reduce el hecho que ha dado lugar á estas hipócritas manifestaciones? A que Mr. Turgot antes de venir á Madrid ha pasado á Londres y tenido una conferencia con lord Clarendon; á que lord Howden al pasar por Paris ha celebrado otra conferencia con Luis Napoleon y con Mr. Turgot; y á que, segun la imprenta de Francia y de Inglaterra, ambos gobiernos aliados se han puesto de acuerdo en la conducta que deben seguir en vista de los sucesos que están pasando en España. ¿Hay algo mas que esto? Si lo hay, sepámoslo; si se han dado algunos pasos que demuestren la intencion marcada de amenguar nuestro decoro nacional, dígame cuales son; si se han hecho amenazas, si se han impuesto condiciones, si se ha marcado al Gobierno una línea dada de conducta, mejor ó peor, con la mira de hacérsela seguir de buena ó mala voluntad, declárese así. Nosotros, aun prescindiendo del sentimiento de independencia en el cual nadie nos escude, tenemos una razón, poderosa para rechazar toda intervención extranjera; y es que no queremos que nadie se interponga entre el Gobierno, cargado con la responsabilidad ó con la gloria de sus actos, y los representantes legítimos del pais, encargados de exigirse esa responsabilidad ó de decretarle los laureles que merezca.

Pero si hasta ahora no hay mas que lo que hemos indicado, si todo se ha reducido á que los dos gobiernos se han puesto de acuerdo sobre puntos de política internacional que nos conciernen mas ó ménos; si hasta el presente ningun acto exterior ha venido á reclamar que esa política sea ó pueda ser hostil á nuestra dignidad, debemos decir que las alharacas de los moderados son por lo menos sobrado estempearneas, y que los gobiernos francés é inglés no se han salido un punto de su derecho.

Tanto Luis Napoleon como lord Clarendon por las relaciones de sus agentes oficiales ó extraoficiales en Madrid por sus propios conocimientos, por su posición, pueden haber juzgado que los sucesos de España se encaminan á tal ó cual término y pasarán por tales ó cuales eventualidades, y nadie puede privarles del derecho de examinar cual debe ser su conducta en los diversos casos que pueden presentarse y de consultarse mutuamente su opinión. Hoy se trata de la cuestión de Nápoles; y nosotros podríamos preguntar á nuestro

gobierno cuál seria su política en caso de que el Rey Fernando fuese destronado por los aliados, por su pueblo, ó por unos y otros. Supongamos que hecha esta pregunta, el gobierno por medio de sus órganos nos contestase, y con arreglo á sus contestaciones diera instrucciones á sus agentes en el extranjero previendo los diversos acontecimientos que en las Dos Sicilias pueden surgir atendida la situación de las cosas. ¿Seria esto por ventura intervenir en los negocios de las Dos Sicilias. De ninguna manera: las naciones no viven tan aisladas, que las vicisitudes de las unas no puedan tener una influencia mayor ó menor, pero siempre capaz de determinar una línea de conducta en las otras. Véase por qué nosotros no nos alarmamos porque lord Clarendon y Napoleon, lord Howden y Mr. Turgot hayan pensado y conferenciado sobre lo que podrá suceder en España y acordado lo que cada cual debe hacer en los diversos casos.

¿Han pensado imponernos una marcha determinada? Cuando veamos el acto exterior, concreto, que así lo demuestre, no seremos los últimos en protestar. Hasta entonces no vemos motivo para tanto.

De la Iberia:

Engendro raquítico de nuestras sangrientas discordias, aborto monstruoso de la descomposición del partido moderado, final y vergonzosa espresion de la exageración de sus despóticos instintos, bulle hoy entre nosotros y vocinglea con toda la destemplanza propia del que no tiene razón, un puñado de aventureros políticos, que dándose á sí mismo el dictado de partido, proclaman y desembozadamente defienden el absolutismo de doña Isabel II, como un hecho, no solo fácil é inmediatamente realizable, sino salvador para el pais y la dinastía. Cada cual se cree aquí con poder suficiente para formar nuevos partidos.

Cúmplenos hoy ocuparnos, siquiera sea ligeramente, de tales proyectos y de los hombres que los acarician, pues en rigor concederíamos á unos y otros una importancia que ni tienen hoy, ni pueden por nuestra fortuna llegar á tener en tiempo alguno, si nos estendiésemos acerca de ellos en reflexiones y raciocinios, que les harían esclamar, como á las lagartijas de la fábula de Iriarte, al mirarse objeto de las investigaciones del naturalista: *valemos mucho, por mas que digan.*

El primer impulso que agita el animo, en presencia de la temeraria y cada vez mas impaciente predicación del inmenso absurdo del absolutismo isabelino, es preguntar á los flamantes apóstoles de tan peregrina idea, cuales son los recursos materiales; — y de propósito no queremos citar los morales, puesto que nunca existirán, — con que cuentan hoy para plantear su propósito, dado caso que lograsen, como á todo trance lo procuran, derribar la actual situación, ¿Cuentan con alguna de las diferentes fracciones del partido liberal? ¿Cuentan con el ejército? ¿Cuentan con las masas populares? ¿Cuentan con la alta banca, con el alto clero, y con las clases medias, que en España son las únicas depositarias de la instrucción y del saber, en todos sus ramos? ¿Con que cuentan, pues, para proclamar absoluta á doña Isabel II y sostenerla por espacio de un mes en su trono restaurado, los moderados absolutistas y los nobles de extracción plebe-

ya? En verdad que lo ignoramos; y si quiera los novísimos absolutistas crean que rebuscamos disculpas á nuestra ignorancia en este punto, añadiremos que en ella nos acompaña el pais. Demostremos todo lo que acabamos de estampar.

Del partido liberal, en sus matices avanzados, no hay para que hablar, tratándose del absolutismo de *derecho divino*; de sus fracciones reaccionarias, sin escluir la que hoy ocupa el poder, diremos que á no intentar Narvaez suicidarse á la manera del general O'Donnell, cuando á ciegas se lanzó en los enmarañados laberintos de la reacción moderada, no puede en manera alguna entregarse á la estúpida reacción en que los neo-absolutistas se esfuerzan por envolverle.

El presidente del Consejo de ministros sabe muy bien que si O'Donnell cayó tan rápida y vergonzosamente: fué por haber ensayado sistemas de que no era el natural representante; sabe que si el ocupa hoy el poder, debe esto á su carácter de jefe bien ó mal reconocido del viejo partido moderado; y no le haremos el agravio de creer que se oculte á su animo la trivial consideración de que, si cometiera la imprudencia de parodiar á O'Donnell, prestándose á servir de juguete é instrumento á las miras de esa nueva pandilla, no seria él, sino algun otro personaje cuyo nombre repite ya todo el mundo, el genuino representante de la nueva situación; su desaparición de la escena seria, pues, tan brusca, tan oscura y tan grotesca como la de su inmediato antecesor.

El ejército no lo seria con la unanimidad necesaria para dar estabilidad y condiciones de vida á la anómala situación que la ceguedad mas lastimosa, ó la ambición mas criminal pugnan por crear. Si algunas fuerzas se asociaban á planes y hechos que tienen una calificación muy dura en el diccionario de la lengua y en el diccionario político, de seguro otros batallones y otros cuerpos, recordando los torrentes de sangre derramados en la lucha de los siete años; á la vista de los huesos que aun blanquean en nuestros campos y montes; recordando que su lema y su grito de victoria fué el trono *constitucional* de Isabel II, rechazarían á nombre de sus antiguas glorias, al recuerdo de sus heroicos y malogrados compañeros, al eco de sus antiguos y solemnes juramentos, eco aun no apagado, y en fin, á la noción clarísima de su deber, proyectos bastardos que solo en cabezas enfermas y en corazones gastados pueden albergarse.

Y que diremos de las masas populares? Estas, cuando no se abrazan con su instintivo entusiasmo y su santa abnegación á la bandera liberal, en su mas explícita significación, es porque son absolutistas á la manera que lo eran en 1814 y 1823; es porque no conocen otro absolutismo que el que les predicaron los frailes y los guerrilleros de aquellas épocas. El absolutismo *sui generis*, el pseudo-absolutismo que hoy se predica, es cosa completamente desconocida en España. Así pues, si nuestro pueblo asocia en el menor esfuerzo la idea absolutista al nombre de Montemolin, nada, nada le alcanza respecto de esa idea, cuando se le obliga á asociarla al nombre de doña Isabel II. Por esta causa, mientras todos entendemos muy bien á *La Esperanza*, nadie entiende á *La Regeneración*.

La alta banca, cuyas fortunas son debidas en gran parte á la política de los once años, está identificada con la suerte del

partido moderado y sabe muy bien que detrás del absolutismo transitorio y azaroso con que sueñan algunos ilusos, está el absolutismo más lógico y por lo tanto más consistente de Carlos VI. ¿Y qué debe prometerse, ó por mejor decir, que no debe tener la alta banca de una restauración del trono *legítimo*?

Parcos seremos al hablar del alto clero: su historia política nos dispensa del trabajo de descender á consideraciones que tienen muy poco de gratas: esa historia está escrita en los anales de nuestras discordias antiguas y contemporáneas: ella dice con bastante claridad cual es la causa política más simpática al alto clero español. Baste recordar que el noble ejemplo del obispo Acuña ha tenido muy pocos imitadores. Finalmente las clases medias que tanto han mejorado de condición social y material, en España y fuera de ella; las clases medias, que, lo repetimos, son en nuestra patria las más ilustradas, las que por decirlo así, constituyen la vida inteligente del país, son hártito precursoras y ven comprometidos en cualquiera aventura absolutista intereses morales y materiales demasiado respetables para que no rechacen con todas las fuerzas anudadas de la ciencia, del corazón y del brazo, descabelladas intenciones que nos harían retroceder todo un siglo, en la carrera de la civilización; que nos deshonrarían á los ojos de Europa y del mundo; que darían en tierra con todas las conquistas del espíritu moderno, y que después de todo dejarían en pos de sí un inmenso lago de sangre y un padrón de ignominia.

En vista de todo esto, ¿cuales son, preguntamos de nuevo á los soñadores del nuevo absolutismo, vuestros recursos, vuestros medios para sostener por espacio de un mes la situación que tanto os delumbra? Toda vuestra ventaja está reducida á que vuestro número es hoy tal, que, á diferencia de los demás partidos españoles, todos cabeis en una misma combinación ministerial; todos cabeis en un mismo gabinete. Pero nos equivocamos: tenéis además otra ventaja, que vosotros sabeis, y que á nosotros no nos es permitido decir: no olvidéis, sin embargo, que la circunstancia á que nos referimos no evitaría que en vuestra rápida y estrepitosa caída arrastrarais todos los apoyos que hoy os inspiran aliento y osadía.

Parece, según escriben de París, á las Hojas, que allí se hacían grandes esfuerzos por algunas personas, para que el marqués de Turgot no volviese á Madrid; pero es seguro volverá á desempeñar su embajada cerca de la corte de España.

VARIETADES.

Llorones.—Según dice la *Salud pública*, periódico de Lyon, hace poco tiempo que á los entierros concurren en aquella ciudad algunos individuos que por la cantidad de cinco francos van detrás de los cortejos llorando á mas no poder, cosa no vista antes de ahora entre los lyoneses.

El traje adoptado por estos nuevos *lorones*, que han formado una compañía, se compone de un redingot negro y de un sombrero redondo. Tienen además los cabellos muy largos y extendidos al rededor del cuello; en la mano llevan un cirio cuando asisten á los entierros.

Negros.—Un viajero francés que ha estado hace poco en Detroit, ciudad del Norte de los Estados Unidos; en el estado de Michigan, da curiosos pormenores sobre el servicio que prestan los negros en aquella parte de América. Todos estos infelices son *marrones* que van á refugiarse á Michigan, donde no está vigente la esclavitud, y por lo general se dedican á ocupaciones domésticas.

En una de las fondas principales de Detroit hay ocupados muchos, á quienes se les enseña á servir á la mesa como á los reclutas el ejercicio de las armas. A la hora de comer, el negro más inteligente, cuyo aire es de un mayordomo, se coloca en un sitio señalado, en el cual permanece, teniendo cerca de sí un timbre muy so-

noro, por medio del cual se hace obedecer de sus subordinados. El servicio se ha establecido de manera que siempre hay un negro detrás de cada dos personas de las que se sientan en la gran mesa del comedor.

Un toque del timbre es la señal para que los negros se formen en fila; otro toque les hace marchar al paso con dirección al oficio, donde cada uno toma un plato. El tercer toque les sirve de señal para marchar al compás á lo largo de la mesa, otros toques sucesivos para que hagan alto y den frente á la mesa para que adelanten primero el cuerpo y después el brazo, y por último para que pongan el plato sobre la mesa. Para mudar el servicio hay una escuadra de cinco negros: uno levanta los platos uno á uno; otro los reemplaza en seguida; el tercero da un cuchillo, el cuarto un tenedor, el quinto una cuchara, siendo de notar en todos estos movimientos la regularidad automática con que se ejecutan.

El muerto certifica su defunción.—Entre los ejemplos de graciosa originalidad que dan algunos alcaldes de las poblaciones de Francia en las actas y documentos que autorizan, cita como notable el *Tolones* el del alcalde, de una aldea del término de Grasse. Ejercía dicho alcalde, al mismo tiempo que las funciones municipales, el oficio de pastor, y en invierno dejaba su pueblecillo, situado en las montañas, para llevar el ganado á las llanuras; pero siempre que marchaba tenía cuidado de firmar en los libros de registro las partidas de defunción y nacimiento.

Pasó un invierno, y hubo en él ménos mortandad que en otros. Volvió el alcalde á su aldea, y á poco fué atacado de una enfermedad, de la cual murió. El secretario del comun, queriendo que no quedase sin extender la partida de defunción del alcalde, y encontrando en el libro una hoja firmada por este, la estendió en ella, apareciendo por tanto que el alcalde certificaba de su muerte en el registro civil.

PALMA.

CRONICA RELIGIOSA.

Santo del dia de mañana.

SAN JUAN LICIO Y SAN SERAPIO Mrs.

APECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las ... 6 hs. 58 ms
Pónese... á las ... 5 » 2 »
Hora en que debe señalar el reloj al medio día verdadero.
Las 11 hs. 44 ms. 25 s.

AVISOS OFICIALES.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de día para mañana: el comandante graduado capitán del regimiento infantería de Luchana, don Benigno Martínez.
Parada, Luchana.
Hospital y provisiones, el mismo cuerpo.
El T. C. S. M.—Benito de Amores.

GOBIERNO DE PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Circular.—Restablecidas en toda su fuerza y vigor por Real decreto de 16 de octubre próximo pasado las leyes de 8 de enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; las de 2 de abril del mismo año sobre la organización y atribuciones de los Consejos provinciales y sobre el Gobierno de las provincias, y el reglamento de 16 de octubre del propio año para la ejecución de la primera de las espresadas leyes, he acordado se publiquen sucesivamente por medio de suplementos en el Boletín oficial de esta provincia. Palma 11 de noviembre de 1856.
José Garely.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las pre-

sentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorización concedida al gobierno por la ley de 1.º del actual, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, que los ayuntamientos de los pueblos se arreglen en su organización y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

TITULO I.

DE LA ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 1.º En todos los pueblos que con arreglo á esta ley deban tener una administración municipal separada, habrá un alcalde y un ayuntamiento.

Art. 2.º El alcalde preside el ayuntamiento.

Art. 3.º Los ayuntamientos se compondrán del número de concejales que les corresponda con arreglo á la escala siguiente:

En los pueblos, distritos ó concejos que no pasen de	Tenientes de alcalde.	Regidores.	Total con el alcalde.
50 vecinos.	3	4	
En los de 51 á 200 vecinos.	1	4	6
En los de 201 á 400.	1	6	8
En los de 401 á 600.	2	9	12
En los de 601 á 1000.	2	11	14
En los de 1001 á 2500.	2	13	16
En los de 2501 á 5000.	3	16	20
En los de 5001 á 10000.	4	19	24
En los de 10001 á 15000.	4	25	30
En los de 15001 á 20000.	5	29	36
En los de 20001 arriba.	6	31	38
En Madrid.	10	37	48

Art. 4.º Para desempeñar el cargo de procurador síndico en todos los casos en que las leyes exijan su intervención nombrará el ayuntamiento uno de los regidores en la primera sesión de cada año.

Art. 5.º Cuando el distrito de un ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre sí, se nombrará un alcalde pedáneo para cada una de ellas, excepto el caso de que en la misma resida alguno de los tenientes.

Art. 6.º Los cargos de alcalde, teniente de alcalde y regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de alcalde y teniente durarán dos años: el de concejal cuatro.

Art. 7.º Todos los concejales se renovarán por mitad cada dos años: los que dejen de ser alcaldes ó tenientes continuarán perteneciendo al ayuntamiento si no hubieren cumplido los cuatro años de concejal.

Art. 8.º El alcalde y todos los individuos del ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero, en este caso, tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

TITULO II.

DEL NOMBRAMIENTO DE ALCALDE Y TENIENTES DE ALCALDE.

Art. 9.º Los alcaldes y tenientes de alcalde serán nombrados por el Rey en todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial, cuya población llegue á 2.000 vecinos.

En los demás pueblos los nombrará el gefe político por delegación del Rey.

En ambos casos se hará el nombramiento entre los concejales elegidos por los pueblos.

Art. 10. El Rey, sin embargo, podrá nombrar libremente un alcalde corregidor en lugar del ordinario, en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente.

La duración del alcalde corregidor será ilimitada: su sueldo se incluirá en el presupuesto municipal.

Art. 11. Los alcaldes pedáneos serán nombrados por los gefes políticos, á propuesta del alcalde del distrito, de entre los electores de la respectiva población, parroquia ó feligresía.

TITULO III.

DE LA ELECCION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 12. Los ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de los pueblos que, con arreglo á las disposiciones que siguen, se hallen incluidos en las listas de electores.

CAPITULO I.

De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos

del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribución hasta escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores á escepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1.000 habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5.000 habrá 151 electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte del número de los vecinos que excedan de 1.000.

En los que no pasen de 20.000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la duodécima parte del número de los vecinos que excedan de 5.000.

En los que pasen de 20.000 habrá 1.767 electores (máximo del caso anterior), mas la décima tercera parte del número de vecinos que excedan de 20.000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan además un año y un día de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. También serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por contribución general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos más pudientes.

Art. 17. Para computar la contribución ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán también derecho á votar, siendo mayores de veinte y cinco años y vecinos del pueblo ó término municipal.

1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10.000 reales anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las Academias de Nobles Artes.

10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales alictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo la interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO II.

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen

de 60 vecinos. todos los electores son elegibles.
 En los pueblos que no pasen de 1000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.
 En los pueblos que escedan de 1000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.
 Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser alcalde y teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.
 Art. 22. No pueden ser alcaldes ni individuos de ayuntamiento:
 1.º Los ordenados *in sacris*.
 2.º Los empleados públicos en activo servicio.
 3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.
 4.º Los diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.
 5.º Los arrendatarios de los propios, arbolados y abastos de los pueblos, y sus herederos.
 Art. 23. Podrán excusarse de servir los mismos oficios:
 1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.
 2.º Los diputados á cortes y diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.
 Art. 24. Cuando un ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren pertenecido.

CAPITULO III.

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los alcaldes, asociados á dos concejales y los mayores contribuyentes, designados por el ayuntamiento, formarán las listas de electores, y elegibles con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.
 Art. 26. Estas listas, una vez formadas serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el alcalde y sus asociados.
 Art. 27. En la rectificacion se escluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrarán sino despues de ser citados, y oidos si se presentasen á impugnar la exclusion.
 Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el alcalde y sus asociados, se espondrán al público todos los años en que correspondía hacer eleccion general, desde el día 15 de agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas, está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector podrá pedir su personal inclusion.
 Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.
 Art. 30. El día 10 de setiembre se espondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.
 Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del alcalde podrán acudir antes del 20 de setiembre al gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de octubre, oyendo al consejo provincial.
 Art. 32. El gefe político comunicará antes del 25 de octubre sus resoluciones al alcalde, que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.
 Art. 33. En los casos en que, con arreglo al artículo 16, sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.
 Art. 34. Solo los comprendidos en la

lista general de electores, despues de verificada, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPITULO IV.

De las juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar teniente de alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.
 Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas tenientes, habrá tantos distritos electores cuantos sean aquellos. El alcalde hará la division oyendo al ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no esceda al menor en 50 electores. La division de distritos asi hecha servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del gefe político.
 Art. 37. El día 28 de octubre, á mas tardar, anunciará al público el alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.
 Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del ayuntamiento.
 En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte.
 Art. 39. Se procederá á la eleccion general de ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el día 1.º de noviembre cada dos años.
 Art. 40. El alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral, los tenientes ó regidores, por su orden, presidirán el acto de la eleccion.
 Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al concejal que presida dos electores nombrados por él mismo, de entre los presentes.
 Los electores que concurren en el primer día y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.
 Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.
 En caso de empate decidirá la suerte.
 Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres días á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.
 Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.
 Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada día el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y extendiendo del resultado el acta correspondiente.
 En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.
 Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.
 Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se queamarán á presencia del público todas las papeletas.
 Art. 47. Antes de las nueve de la ma-

ñana del día siguiente se fijará en la parte superior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.
 Art. 48. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa por su orden hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y estenderá y firmará el acta del resultado; espresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.
 Art. 49. Asi en las votaciones diarias, como en el escrutinio general el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular, votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.
 Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al alcalde.

CAPITULO V.

Del exámen y aprobacin de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.
 Art. 52. La lista de los elegidos se espondrá al público por el alcalde desde el 10 de noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y excusas que se intentaren.
 Art. 53. El alcalde remitirá el día 16 de noviembre al gefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado.
 Art. 54. El gefe político, oyendo al consejo provincial decidirá sobre la validez de las actas: si hubiere nulidad, darán inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere.
 Del propio modo resolverá el gefe político todas las reclamaciones y excusas.
 Art. 55. Cuando las elecciones estén arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes, conforme al artículo 9.º, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos concejales y los que continúen siéndolo.
 Art. 56. El nuevo alcalde, los tenientes y regidores se presentarán á tomar posesion de sus cargos el día 1.º de enero, previo aviso del alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al rey, á la Constitucion y á las leyes; no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieran hechas los nombrados.
 Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviere nombrado el nuevo ayuntamiento para el día 1.º de enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.
 Art. 58. Las vacantes de alcalde y tenientes de alcalde se proveerán por el mismo método del artículo 9.º.
 Las vacantes temporales del alcalde las suplirán los tenientes por su orden; las de estos los regidores por el suyo hasta la resolucion del gefe político.
 Art. 59. Las vacantes de regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deba tener el ayuntamiento. En este caso se procederá á eleccion parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del concejal ó concejales que le correspondan.
 Art. 60. El orden numérico de los regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un ayuntamiento.

TITULO IV.

DE LAS SESIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 61. Podrán celebrar los ayuntamientos dos sesiones ordinarias cada semana para el despacho de los negocios propios de sus atribuciones, y el alcalde convocará á sesion extraordinaria cuando lo creyere oportuno, pero en este caso no podrá tratarse de otros asuntos que de los espresados en la cédula de convocatoria.
 Art. 62. No podrá reunirse el ayunta-

miento sino bajo la presidencia del gefe político superior ó subalterno, del alcalde ó del que legalmente le sustituya. Toda reunion que carezca de este requisito será ilegal, y nulo cuanto se acordare en ella.

Art. 63. Ningun individuo de ayuntamiento dejará de asistir á las sesiones sino por enfermedad ó otro impedimento legítimo de que dará cuenta al alcalde. Tampoco podrá, sin previo conocimiento del mismo, ausentarse del pueblo por mas de ocho días. El alcalde, siempre que se ausente, lo avisará al que deba suplirle, y dará parte al gefe político, quien por justas causas podrá concederle la licencia que juzgue oportuna.
 Art. 64. No se considerará legítimamente reunido el ayuntamiento, ni serán válidos sus acuerdos, á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que le componen. Sin embargo, si intimados para asistir á sesion los concejales, se negase á hacerlo la mayoría, los que concurren podrán despachar los negocios ordinarios mas urgentes; y si no concurren ninguno, el alcalde resolverá por sí, dando en ambos casos parte al gefe político para la determinacion á que hubiere lugar.
 Art. 65. Los ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar.
 Art. 66. Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos. En el acta se insertará el voto de los que hayan disentido de la mayoría, si así lo solicitasen.
 Art. 67. El gefe político puede, en caso de falta grave, suspender á un ayuntamiento, al alcalde ó á cualquiera de los concejales, dando en seguida cuenta al gobierno.
 Art. 68. El gobierno, mediando causas graves, puede destituir á un alcalde, teniente ó regidor, y disolver á un ayuntamiento, pasando en seguida, si lo creyere necesario, noticia de los hechos al tribunal competente, para que proceda con arreglo á derecho en la averiguacion y castigo de los culpados.
 Art. 69. En caso de disolucion de un ayuntamiento, se convocará á nueva eleccion para su reemplazo dentro del término de tres meses: en el entretanto, el gobierno podrá llamar para componer el ayuntamiento interino á los concejales de los años anteriores, ó nombrar concejales de entre los vecinos inscritos en la lista de los elegibles.

TITULO V.

DE LOS AYUNTAMIENTOS ACTUALES.

Art. 70. Se conservarán todos los ayuntamientos que hoy existen en poblaciones de mas de 30 vecinos, arreglando su organizacion á las disposiciones de esta ley. Los de menor vecindario se agregarán á otros, ó formarán, reuniéndose entre sí, nuevos ayuntamientos.
 Art. 71. Queda el gobierno autorizado para formar nuevos ayuntamientos, oyendo á la Diputacion provincial, en distritos que lleguen á 100 vecinos. Para establecer ayuntamientos en distritos de menor vecindario se necesita una ley.
 Art. 72. Queda igualmente autorizado el gobierno para reunir dos ó mas ayuntamientos, y para segregar pueblos de un ayuntamiento y reunirlos á otro, oyendo tambien á la Diputacion provincial. La reunion severificará á instancia de todos los interesados; la segregacion á solicitud del que la intente, y con audiencia de los demas.

TITULO VI.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO I.

De las atribuciones de los alcaldes.

Art. 73. Como delegado del gobierno, corresponde al alcalde, bajo la autoridad inmediata del gefe político:
 1.º Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la administracion superior.
 2.º Adoptar, donde no hubiere delegado del gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores.
 A este efecto podrá requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza armada.
 3.º Activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores.
 4.º Desempeñar todas las funciones especiales que le señalen las leyes, Reales órdenes y reglamentos sobre reemplazos del ejér-

RELACION del movimiento de mercaderías en este Depósito de Puerto durante el presente mes.

MERCADERIAS.	Cabos, número ó peso.	Existencia en fin del mes anterior.	Entrada en el presente.	TOTAL.	Salida en el presente.	Existencia en fin del mismo.
Aguardiente.	Pipas.	2	147	149	5	144
Idem.	Bocoyes.	»	63	63	30	33
Idem.	Cuarterolas.	»	2	2	2	»
Azúcar.	Cajas.	500	1006	1506	704	802
Arroz.	Sacos.	»	5	5	5	»
Aceitunas.	Cajas.	»	25	25	»	25
Marrasquino.	Id.	199	»	199	»	199
Medoc.	Id.	»	50	50	»	50
Moscate.	Id.	»	50	50	»	50
Coñac.	Id.	50	100	150	50	100
Colores.	Barriles.	3	»	3	»	»
Carne.	Id.	20	»	20	»	20
Clavos.	Paquetes.	1	»	1	»	»
Champañ.	Cajas.	149	»	149	»	149
Idem.	Canastos.	»	100	100	»	100
Velas.	Cajas.	250	100	350	100	250
Papel.	Balas.	»	25	25	»	25

Palma 10 de noviembre de 1856.—El interventor—José Serrano.—El guarda-almacen Pablo Reus.

Don Andres Leon Martin juez de primera instancia del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.

Habiéndose presentado doña Isabel Estela ante este juzgado en solicitud de que se le diese la posesion de cierta pieza de tierra, con fecha 9 del actual recayó el auto siguiente.—«Por presentada con los documentos que acompaña y constando por ellos que en 7 de julio de 1835 fué adjudicada á doña Isabel Estela la pieza de tierra llamada *Can Paris* cita en el término de la Villa de Inca en virtud de la cual se otorgó á favor de la Estela la correspondiente escritura publica por su antiguo dueño y poseedor D. Jaime Alemañ en 20 de agosto del propio año, y no resultando que nadie posee á título de dueño ó de usufructuario la citada pieza de tierra, dese posesion de la misma á doña Isabel Estela sin perjuicio de tercero para lo cual dirijase exorto al Sr. Juez del partido en que se halla dicha finca enclavada con el fin de que dando comision á uno de los alguaciles de su juzgado, la evacue este ante escribano quien hará saber á los inquilinos colonos ó arrendatarios de la espresada pieza de tierra llamada *Can Paris* que conozcan á la nueva poseedora, dando cuenta tan luego como se devuelva cumplimentado el espresado exorto. Y en cuanto á la soltura del embargo solicitado por esta parte acuda donde y como mejor viere convenirle.» Dada la posesion á doña Isabel Estela en conformidad á lo prevenido en el preinserto auto, se publica el mismo por medio del presente edicto para el que se crea con derecho para reclamar contra aquella lo haga dentro de sesenta dias á contar desde la fecha en que se hubiese insertado en el Boletín oficial de la provincia. Dado en el juzgado de primera instancia de la ciudad de Palma y su partido á veinte y siete de octubre de 1856.—Andrés Leon Martin—Por su mandado—Pedro Antonio Tomás.

TESORERIA DE HACIENDA PÚBLICA de las Baleares.

Por disposicion del señor Gobernador de esta provincia queda abierto el pago de la mensualidad de octubre próximo pasado á las clases pasivas que perciben sus haberes por esta tesorería de Hacienda pública. Palma 12 de noviembre de 1856.—El tesorero—José Gonzalez Pecellin.

AVISOS.

SE TOMARÁ EN ARRENDAMIENTO una casa en paraje céntrico de esta ciudad y con las circunstancias de tener patio ó jardín y agua, se adelantarán tres años de alquiler. Se dejará nota en la imprenta del periódico de la manzana, calle y número en que se halle situada la casa que quiera alquilarse.

POR DOS DIAS.—BARATURA SIN IGUAL.

En la fonda de las Cuatro Naciones, escalera de la izquierda, números 3 y 4, se encuentra un magnifico surtido de pañuelería bordada de la China.

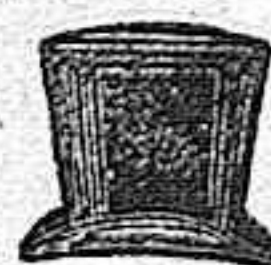
EL DIA 1.º DEL ACTUAL SE ABRIÓ EN Soller una fonda denominada LAS TRES PALOMAS situada en la calle del Mar, núm. 23, en la que se dá el trato mas esmerado y cómodo á los huéspedes que tengan á bien favorecer dicho establecimiento.

EN CASA DE DON NICOLAS FUSTER, calle de la Capelleria, número 72, acaba de recibirse un surtido de Bâsculas y Balanzas á la inglesa para mostrador. Se espenderán á precio de fábrica.

HA LLEGADO A ESTA CAPITAL JOSE Prats con un surtido de camas de hierro de todas dimensiones y de diferentes gustos á fin de que las personas que quierán hacerse con unos muebles tan útiles como necesarios por su limpieza y baratura puedan escoger. El mismo Prats se encarga de construir en su taller otras de diferente forma á gusto del comprador, como igualmente cunas de todas clases, bâsculas y arcos para guardar moneda, y depósitos de aceite para casas particulares quedando marcado en un secreto hasta media onza que se estraiga de dicho depósito. Interin se arregla el local para tener el depósito, si á alguno le precisa comprar alguna cama podrá verse con el fabricante que vive calle de San Miguel, frente de San Antonio, casa de Francisco Llinas.

El fabricante se ha esmerado en dar á estos muebles otras pinturas y charoles que hasta la actualidad, de modo que no se han hecho en Barcelona ni en otra poblacion, como que los mismos que las examinen verán la diferencia que hay de unas á otras.

GRAN BARATO DE SOMBREROS.



En este acreditado establecimiento que tanto tiempo hace que está recorriendo las principales provincias de España, ofrece á sus parroquianos los sombreros de última moda á unos precios sumamente módicos como son los de primera clase superiores á 40, 50 y 56 rs. uno, y los regulares á 22, 26, 28, 30 y 39 rs. id. Advertiendo que el que desee hacer cambio de usado con nuevo se le abonará, segun su estado, 8, 10 y 12 rs. No haciendo cambio se abona el 5 por 100. Dicho establecimiento se halla en el paseo del Borne, esquina á la calle de Pelaires, tienda llamada Enano.



A beneficio de los viajeros y á solicitud de varias personas de la carretera de Alcudia, el

Omnibus-correo saldrá desde el miércoles próximo: de Palma los lunes, miércoles y sábado á las nueve de la mañana. Do Inca los martes, viernes y domingo á las diez de id.

Los miércoles y sábados á las dos de la tarde, saldrá de Inca para Alcudia un carruaje con todas las comodidades apetecibles.

LIBRERIA DE JUAN COLOMAR.

MI CLAUSTRO,

POR

SOR ADELA.

Obra adornada con primorosas láminas.

CONDICIONES DE LA SUSCRIPCION.

La obra se dividirá en veinte y cinco entregas á un real cada una para todos los puntos del reino. Cada entrega constará de una lámina y ocho páginas de texto, impresion de lujo, ó bien doble texto sin lámina. Cada semana se repartirán dos entregas; de manera que la obra quedará enteramente publicada en el espacio de tres meses. La primera entrega de Sor Adela va acompañada de una hermosísima lámina, en que una respectable matrona procura probar la vocacion de Adela, pintándole la dicha que le espera en el mundo, y ella responde: «Gustosa trocaré todas esas galas por un sayal ceniciento.»

La nueva edicion económica de las RUINAS DE MI CONVENTO formará otro tomo dividido en quince entregas, de ocho páginas mas compactas que las de Adela y una lámina, ó bien de doble texto sin ella.

PRÓLOGO DE LAS RUINAS.

¿No le será licito al pobre religioso arrojado de su retiro, recordar sus amarguras y sus casuelos, antes que el tiempo acabe de sazar su semblante macilento y sus manos decaradas?

No tema nadie que para hacer oír mis querbrantos demande á las imprecaciones sus acantos de ira. Pero desterrado de una mansion en la que habia encontrado la paz del alma, separado de unos hermanos adoptivos que me habian indicado los linderos de la bonanza en medio de los mas bravos temporales de la vida, y habiendo visto entregada á las llamas mi solitaria morada y cubierto de escombros aquel claustro que formaba mis delicias, ¿puede parecer extraño que mi corazon suspire por el bien que le ha sido arrebatado? ¿No soy hombre acaso, sujeto por tanto al soplo de aquellas brisas misteriosas que son las tristezas del alma?

LIBRERIA DE GELABERT,

PLAZA DE CORT.

EL NORTE ESPAÑOL

PERIÓDICO DE POLÍTICA Y LITERATURA.

Este periódico que saldrá á luz en breve de tamaño doble marca mayor con tipos esmerados costará 56 reales por trimestre franco de porte.

En la misma libreria se suscribe á todos los periódicos nacionales y extranjeros.

HIGIENE DEL MATRIMONIO

POR

D. PEDRO FELIPE MONLAU.

Se vendé á 24 reales.

TEATRO DEL CIRCULO MALLORQUIN.

Funcion 74 para el 14 de noviembre.

El drama histórico en cinco actos arreglado al teatro español por don Ventura de la Vega, titulado

EL TASSO.

Dando fin con el baile nuevo, español, titulado La fiesta en la aldea. A las 7.

PALMA: IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT, editor responsable.